

RV: Sustentacion recurso de apelación

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/02/2022 9:27

Para: Lizeth Andrea Cuellar Oliveros <lcuellao@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didierth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Laura Del Pilar Yepes Carvajal <lyepesca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Enasheilla Polania Gomez <epolanig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 25 de febrero de 2022 9:14 a. m.

Para: Ana Ligia Camacho Noriega <acamachn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <sepscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos Alberto Rojas Trujillo <crojast@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentacion recurso de apelación

De: oficina cuenca <oficina.abogadoscuenca@gmail.com>

Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 9:32 p. m.

Para: Enasheilla Polania Gomez <epolanig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentacion recurso de apelación

A continuación adjunto sustentación de recurso proceso: 41551-3103-002-2015-00124-02

LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA SALA PRIMERA DE
DECISIÓN CIVIL

Pitalito – Huila

Proceso: ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: RODRIGO ALBERTO ORTEGA Y OTROS

Demandado: CLAUDIA LORENA ROJAS Y OTRO

Radicado: 2015-00124-00

Fungiendo en condición de representante adjetivo de la parte actora, en forma comedida y oportuna, acudo para, en ejercicio de la prerrogativa establecida en el artículo 322 – 3 inciso segundo, del C.G.P, exponer en forma breve los reparos concretos en contra de la sentencia proferida en este asunto el día 05 de mayo pasado; en tal cometido me permito precisar:

PRIMERO: Sea lo inicial señalar que la decisión adoptada en este asunto se compagina con la realidad probatoria y legal en cuanto se declara la responsabilidad civil extracontractual, a cargo de unos de los sujetos que integran la parte pasiva.

SEGUNDO: La discrepancia con la determinación adoptada en la sentencia y que motiva la interposición del recurso de alzada radica en la exoneración de responsabilidad y condena, respecto a la demanda Compañía Suramericana de Seguros S.A, y a la vinculada BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Se disiente de la argumentación del juzgador a quo, respecto a deducir que no existió contrato de seguros entre Compañía Suramericana de Seguros S.A, y a la vinculada BANCOLOMBIA S.A, por no haberse pagado la prima del seguro; es evidente que la póliza existió y necesariamente tenía que estar vigente para la época de ocurrencia del siniestro.

CUARTO: Se ha acreditado en este proceso que el vehículo causante del siniestro tenía para la fecha del insuceso, prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A, y que esta entidad bancaria es, tomador y beneficiario del contrato de seguros, por los riegos de responsabilidad civil extracontractual contratada

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 3162879164
luisaugustocm@hotmail.com
Pitalito – Huila

LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

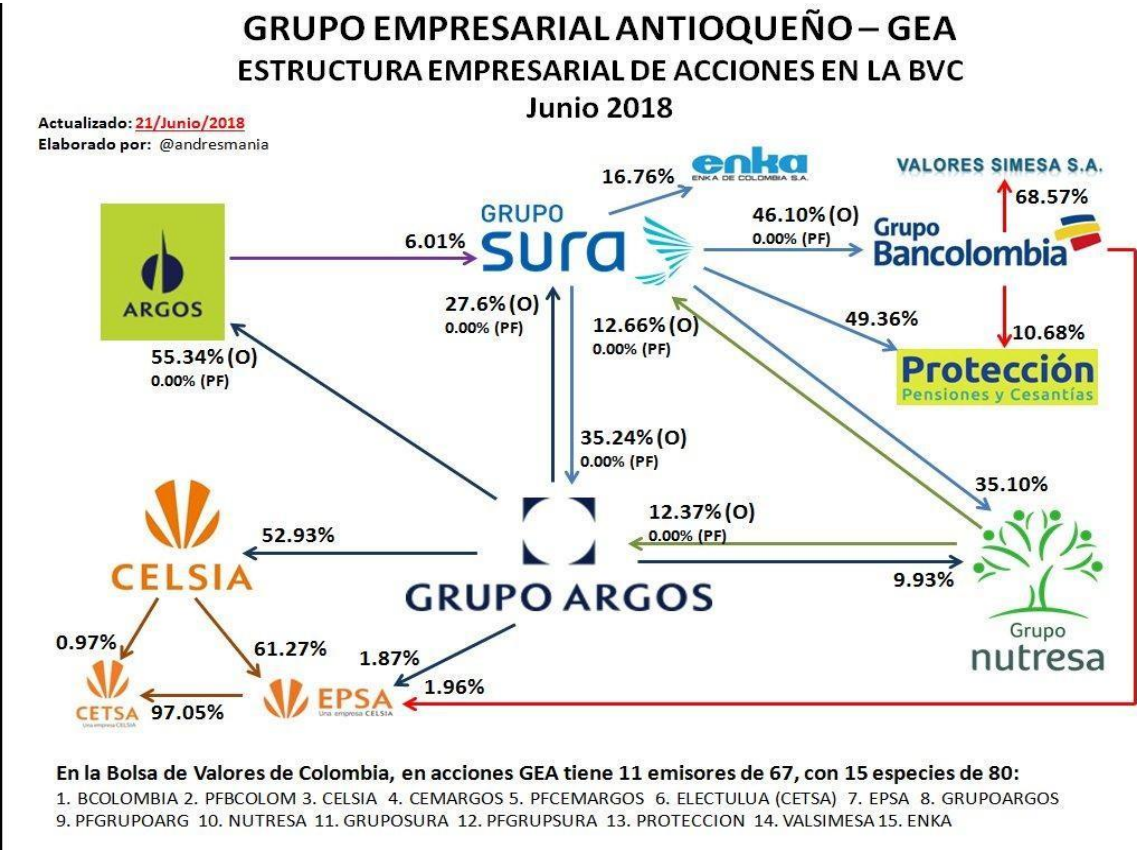
con la compañía Suramericana de Seguros S.A,

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 3162879164
luisaugustocm@hotmail.com
Pitalito – Huila

LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

QUINTO: La deducción del juez de conocimiento conforme a la cual quien debe pagar el importe de la prima del seguro, corresponde al propietario de vehículo, resulta totalmente equivocada y violatoria de claras disposiciones legales que imponen esa carga al tomador o beneficiario (artículo 81 ley 45 de 1990, artículos 1040, 1041 y siguientes del Código De Comercio).

SEXTO: El hecho alegado por la demandada y aseguradora, de cancelación de contrato de seguro, no puede ser recibida ni admitida por la potísima razón de ser Bancolombia y Suramericana de Seguros S.A., por ser integrantes del emporio económico “Grupo Empresarial Antioqueño”, es decir conformar una familia empresarial, resultando imposible llegar a creer que, si el tomador no cancelaba la prima del seguro, corría peligro el recaudo de la cantidad de dinero que representa su importe.



SEPTIMO: Se probó en el proceso que el vehículo de placas SZR 981, es de servicio público, por ende, este automotor debe obligatoriamente estar amparado con seguro de responsabilidad civil extracontractual, para garantizar los daños y perjuicios que pueda ocasionar a terceros, articulo

Calle 7 No. 5 – 08 Oficina 201 Edif. 5 Cel. 3162879164
luisaugustocm@hotmail.com
Pitalito – Huila

LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ
ABOGADO TITULADO

994 Código de Comercio – decreto 173 de 2001, artículo 17 y siguientes, ley 336 de 1999.

OCTAVO: Está plenamente acreditado que el vehículo camión de placas SZR 981, aparece con prenda a favor de BANCOLOMBIA S.A, y con un seguro por los riegos que hemos anotado expedido por Suramericana de Seguros S.A; en este contrato el tomador es BANCOLOMBIA S.A, quien además ostente la calidad de beneficiario. Es innegable entonces que conforme a la ley quien debe pagar la prima es el tomador, valga decir Bancolombia SA, se equivoca enormemente el juzgador al endilgar esta obligación al propietario del vehículo (artículo 81 ley 45 del 90) que establece que el tomador del seguro esta obligado al pago de la prima.

NOVENO: Ni Bancolombia S.A, ni la aseguradora suramericana de Seguros S.A, podían cancelar un contrato de seguros, dejando en operación un vehículo de servicio público, esto es una política de estado y está comprometido el interés general; permitir esta situación los hace responsables de los daños y perjuicios que cause dicho automotor a terceros. La ley los obliga, a tomador y asegurador a tener vigente el contrato respectivo.

Estas son sucintamente los motivos de discrepancia con la providencia objeto de impugnación; los mismos se fundamentarán en oportunidad legal, en procura de que se adicione la sentencia y se condene también a ellas, al pago de las condenas deprecadas en la sentencia.

Conforme a lo anterior, solicito sea revocada la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Pitalito y sea condenado en costas la parte demandada.

Señor Juez,

Atentamente


LUIS AUGUSTO CUENCA MUÑOZ
C.C. N° 10.528.367 de Popayán
T.P. N° 19.004 del C.S. de la J.

201 Edif. 5 Cel. 3162879164
m@hotmail.com
to – Huila